



**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**CÁMARA NACIONAL  
DE APELACIONES  
EN LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
FEDERAL**

\*\*\*\*\*

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
Nro. 42**

*Año 2025*

*El presente boletín abarca la jurisprudencia destacada emitida por la Cámara  
y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación  
entre el 01/10/2025 y el 31/10/2025 (Resolución J.S.N. n° 6/21)*

**Presidente: Dr. Morán, Jorge Eduardo**  
**Vicepresidente: Dr. Treacy, Guillermo F.**

**Sala I: Dr. Facio, Rodolfo Eduardo - Dra. Heiland, Liliana M.L.**

**Sala II: Dr. López Castiñeira, José Luis - Dra. Caputi, María Claudia – Dr. Márquez, Luis María**

**Sala III: Dr. Fernández, Sergio – Dr. Morán, Jorge Eduardo (conf. Ac. CNCAF n° 2/24)**

**Sala IV: Dr. Duffy, Marcelo Daniel – Dr. Morán, Jorge Eduardo – Dr. Vincenti, Rogelio W.**

**Sala V: Dr. Treacy, Guillermo F. – Dr. Gallegos Fedriani.**

## **COORDINADORES**

***Dr. Treacy, Guillermo F.***  
***Dr. Facio, Rodolfo Eduardo***

## **COLABORADORES**

***Dr. Gerding, Hernán***  
***Dr. Di Meglio, Viviana***  
***Dra. Mellid, Susana María***  
***Dr. Schieda, Marcos Javier***  
***Dr. Vázquez, Fernando***  
***Dra. Leggieri, Silvia***  
***Dr. Casarini, Luis***



# **SENTENCIAS DE LA CÁMARA**



\*\*\*\*\*

## **SENTENCIAS DE LA CÁMARA**

### **ADUANA**

#### **TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. ADUANA. REQUISITOS FORMALES DE LOS RECURSOS. ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN.**

La sala confirmó la resolución dictada por la sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, que tuvo por no presentado el recurso de apelación interpuesto por La Cachuera S.A. contra la resolución DI-2023-148-E-AFIP-ADSAJA#SDGOAI, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), en razón del incumplimiento de los requisitos formales exigidos por el reglamento de procedimientos del Tribunal Fiscal.

El tribunal de alzada consideró que el organismo de origen había intimado en dos oportunidades a la recurrente para subsanar defectos formales - denunciar el monto cuestionado y aclarar la resolución apelada-, bajo apercibimiento de ley, y que la empresa omitió dar cumplimiento a tales requerimientos dentro de los plazos fijados. Destacó que el artículo 31 del reglamento de procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación establece de modo expreso que, ante el incumplimiento de una intimación de esta naturaleza, corresponde tener por no presentado el recurso.

En tales condiciones, la sala consideró que la decisión del Tribunal Fiscal no configuró un supuesto de excesivo rigor formal, ya que la normativa aplicable resulta clara respecto de las consecuencias legales del incumplimiento. Al no haberse acreditado que la firma hubiera subsanado los defectos advertidos, se resolvió desestimar la apelación deducida y confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas, por haberse ajustado a derecho la actuación del Tribunal Fiscal.

Causa 4.597/2025 “La Cachuera SA (TF 38979292-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”. Sala II. [02/10/2025](#)

## **AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

### **COMPETENCIA PARA EL DICTADO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE.**

Se desestima los agravios ofrecidos por la parte demandada y se confirma la sentencia apelada. La sala sostiene que las funciones del director tienen el carácter de indelegables y por tanto son intransferibles, ya que hay una notoria diferencia entre una transferencia de competencia y una delegación de firma. El tribunal indica que: a) la resolución 30/2018 delegó la firma del titular de la Agencia de Acceso a la Información Pública en el director de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales sólo en caso de “ausencia transitoria”, y b) el director de la Agencia de Acceso a la Información Pública cesó de pleno derecho en sus funciones a partir de que fue aceptada su renuncia. La sala afirma que ni en el acto administrativo que impuso la multa ni en el acto administrativo que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la firma actora se configuró la situación fáctica y jurídica que prevé la resolución 30/2018, pues cuando esos actos fueron emitidos no existía un supuesto de “ausencia transitoria” sino una clara vacancia. El tribunal concluye en que los actos administrativos de alcance particular cuestionados por la firma actora son nulos de nulidad absoluta e insanable toda vez que fueron dictados por quien no tenía competencia para hacerlo.

Causa 15.964/2021 “Entrega Creativa SRL c/ EN Agencia de Acceso a la Información Pública s/ proceso de conocimiento”. Sala I. [14/10/2025](#)

## **AMPARO**

### **AMPARO. MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD. LEY 25.865. DECRETO 189/2004. MONOTRIBUTO SOCIAL. APORTES A LA OBRA SOCIAL.**

En primera instancia, el juez hizo lugar parcialmente a la acción de amparo, y declaró, en relación con la señora Silvia Yañez Cruz y su hijo Jhoel Alejandro Cama Yañez, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo

3° de la resolución n° 2024-603-APN-SNNAYF#MCH, en cuanto eliminó el “costo cero” de la obra social para los beneficiarios del monotributo social.

El tribunal de alzada confirmó dicho pronunciamiento en tanto que la resolución n° 2024-603-APN-SNNAYF#MCH, mediante la cual se dejó sin efecto el “costo cero” del componente de la obra social para los aportantes del monotributo social, afecta las condiciones de vida de la actora y de su hijo y su situación de vulnerabilidad. Añadió que tales circunstancias implicaban que se había instrumentado una medida regresiva, que lesionaba en forma actual derechos de los demandantes consagrados en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Causa 17.914/2024 “Yañez, Silvia c/ EN- M Capital Humano de la Nación- dto. 862/24 s/ amparo ley 16.986”. Sala V. [02/10/2025](#)

**AMPARO. MINISTERIO DE SALUD. LEY 27.350. RESOLUCIONES N° 800/2021, 3132/2024 Y 1780/2025. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL PROGRAMA DE CANNABIS.**

El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. Alejo Gabriel Herrero, contra el Estado Nacional– Ministerio de Salud de la Nación; y en consecuencia, ordenó a la parte demandada que cumpla con lo dispuesto en la resolución n° 3132/2024 y disponga la inscripción del actor en el Registro del Programa de Cannabis, conforme lo estipulado en la ley 27.350, en el término de cinco (5) días.

El tribunal de alzada revocó dicha sentencia y rechazó la demanda, por cuanto que el requisito establecido en el artículo 5° de la resolución 1780/2025 del Ministerio de Salud -respecto de que el médico que indique el uso del cannabis y sus derivados debe acreditar conocimientos específicos en tal uso- aparecía como razonable con relación a la finalidad perseguida por el marco normativo establecido por las leyes n° 27.350 y 27.669, vinculada a cuestiones de salud pública y seguridad pública. Además, no se advertía de qué manera resultaba restrictivo del derecho a la salud del interesado, puesto que no se invocó la imposibilidad de acceder a profesionales que cumplieren con los recaudos reglamentarios.

Causa 15.644/2024 “Herrero, Alejo Gabriel c/ EN- M Salud de la Nación- Registro del Programa Cannabis- ley 27350 s/ amparo ley 16.986”. Sala V. [28/10/2025](#)

## **ANSES**

### **ANSES. FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. RESOLUCIÓN 905/08. RÉGIMEN DE DESCUENTOS NO OBLIGATORIOS. PERMISOS.**

El sindicato actor promovió demanda con el propósito de: (i) obtener la declaración de nulidad de una resolución de ANSES, que había desestimado su solicitud de ser incorporado al “Sistema de Descuentos no Obligatorios que se acuerdan con Terceras Entidades”; y (ii) ordenar la incorporación requerida mediante la suscripción del convenio respectivo.

La sentencia de primera instancia rechazó la pretensión, en el entendimiento de que tal reconocimiento implicaba -lisa y llanamente- el ejercicio de una potestad discrecional de la Administración, quien contaba con un amplio margen para implementar el régimen de descuentos y seleccionar qué entidades formarían parte de él. Sobre tales bases, precisó que al Poder Judicial le estaba vedado pronunciarse acerca del mayor o menor acierto, error, mérito o conveniencia de la solución adoptada en sede administrativa.

Apelado el pronunciamiento, la sala confirmó la decisión de grado, con otros fundamentos. Ante todo, señaló que la normativa en juego (cfr. resolución 905/08) nada decía ni precisaba acerca de la naturaleza reglada o discrecional de la potestad que tenía la Administración para decidir la incorporación de una entidad a la operatoria de descuentos no obligatorios.

Frente a este escenario, expuso que el sistema se enmarcaba dentro de la técnica que cierto sector doctrinario vernáculo había categorizado como “permisos”, consistentes en el reconocimiento de un derecho que aparecía como una excepción a una prohibición impuesta por el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, consideró que la Administración contaba con poderes más amplios de decisión, sin perjuicio del control judicial posterior respecto del ejercicio de tales potestades discrecionales.

Por ende, coligió que -en la especie- a la ANSES le correspondía no sólo fiscalizar la configuración de las condiciones exigidas por el régimen, sino también valorar aspectos no reglados de la cuestión -vgr., la oportunidad, el mérito o la conveniencia de incorporar a una entidad en la operatoria, por razones de interés público-.

Finalmente, expuso que la revisión judicial de la discrecionalidad se limitaba a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria, mas no implicaba que el juez sustituyese a la Administración en su facultad de decidir en aspectos fácticos que no se encontraran afectados por esos vicios.

Causa 14.659/2020 “Sindicato Federación Gráfica Bonaerense c/ Anses s/ proceso de conocimiento”. Sala IV. [16/10/2025](#)

## **BANCO CENTRAL**

**RECURSO DIRECTO. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. ART. 19 DE LA LEY 21.526. DENOMINACIÓN “BANCA DIGITAL”.**

El Banco Central de la República Argentina (BCRA), mediante la resolución 430/23, sancionó a IUDU Compañía Financiera S.A. y a sus directivos y síndicos con multas que totalizaron \$50.778.000, por infracción al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras n° 21.526, al haber utilizado indebidamente la expresión “banca digital”, generando confusión respecto de la naturaleza de la entidad.

La sala confirmó íntegramente la resolución dictada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), al considerar acreditada la infracción al artículo 19 de la Ley 21.526. Sostuvo que el uso del término “banca digital” por parte de una compañía financiera constituía una denominación similar a la reservada a los bancos, susceptible de generar confusión entre los usuarios respecto de la naturaleza de la entidad. Calificó la infracción como formal, señalando que su configuración no requiere la existencia de daño ni intención, y ratificó las sanciones impuestas tanto a la empresa como a sus directivos y síndicos. El tribunal de alzada entendió que el BCRA actuó dentro del marco de sus competencias y con razonabilidad jurídica, limitando el control judicial a la verificación de la legalidad y proporcionalidad del acto administrativo. Finalmente, rechazó la aplicación de los principios del derecho penal y la alegada interpretación moderna del término cuestionado, confirmando así la validez de la sanción impuesta.

Causa 1.063/2024 “IUDU Compañía Financiera S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina”. Sala II. [24/10/2025](#)

## **RECURSO JUDICIAL DIRECTO. BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. SANCIONES DE MULTA. VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE.**

A través de la resolución RESOL n° 2024-52-E, del 23 de febrero de 2024, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina cumplió con lo dispuesto en la sentencia de fecha 17/11/2016 en torno a que las multas aplicadas no estaban adecuadamente motivadas dado que la autoridad administrativa se había limitado a invocar de manera genérica los parámetros legales y reglamentarios, sin formular una referencia circunstanciada a la relevancia de las infracciones verificadas en el sumario, y relacionarlas de una manera concreta y razonada con las pautas fijadas en el artículo 41 de la ley 21.526.

El tribunal de alzada revocó la resolución impugnada por aplicación de los precedentes “Losicer” y “Bonder Aaron” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Señaló que desde la configuración de los hechos infraccionales hasta el dictado de la resolución sancionatoria que fijó los nuevos montos de las multas, transcurrieron casi 16 años, lo cual como regla constituye un plazo excesivo, en violación al “plazo razonable” de duración del proceso al que se alude en el inciso 1°, del artículo 8°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Causa 8.992/2015 “Banco Masventas SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s / entidades financieras- ley 21526- art 42”. Sala V. [07/10/2025](#)

## **COMPETENCIA**

**CIUDADANÍA. DECRETO 366/25. COMPETENCIA MATERIAL. CONFLICTO DE COMPETENCIA. LEY 346.**

La jueza de grado se declaró incompetente -en razón de la materia- para entender en las actuaciones, promovidas por un ciudadano de nacionalidad rusa como acción declarativa de inconstitucionalidad respecto de los arts. 4°, 36 y 39 del decreto de necesidad y urgencia 366/25, por vulnerar “de forma manifiesta mi derecho constitucional de acceso a la ciudadanía argentina”.

Para así decidir, puso de relieve que la pretensión correspondía ser dirimida por la Justicia en lo Civil y Comercial Federal, por constituir el Fuero Federal especializado en el que tramitaban las cuestiones relativas a la adquisición y pérdida de la ciudadanía (cfr. ley 346 así como su decreto reglamentario 3213/84).

Apelada tal decisión por el actor, la sala confirmó el pronunciamiento. Para así resolver —con apoyo en lo dictaminado por el fiscal general—, puntualizó que el modo en que había sido trabada la litis exigía resolver sobre los requisitos para la naturalización de extranjeros. A renglón seguido, enfatizó que este cuadro de situación obligaba al estudio del tema dentro del marco especializado en la materia; competencia que había sido atribuida tradicionalmente -en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- a los jueces en lo Civil y Comercial Federal.

Causa 25.696/2025 “Romashov, Daniil c/ E.N. – Procuración del Tesoro de la Nación – DNU 366/25 s/ proceso de conocimiento”. Sala IV. [23/10/2025](#)

## **CUESTIONES PROCESALES**

### **RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA. PLANTEO DE NULIDAD. PROCESO COLECTIVO. CONSIDERACIÓN INOFICIOSA.**

El tribunal considera que la recusación de la jueza se encuentra estrechamente vinculada con el planteo de nulidad que formuló la parte actora, admitido en el pronunciamiento dictado el 30 de septiembre en la causa “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ EN-Ley 27.739 Dto. 278/24 s/ amparo ley 16.896”, y que, como consecuencia de esa decisión la jueza debe desprenderse del conocimiento del proceso colectivo involucrado. Por tanto, la sala concluye en que la consideración del planteo de recusación formulado por la parte actora es inoficiosa.

Causa 1.196/2024 “Incidente N° 1 - ACTOR: Rizzo, Jorge y otros DEMANDADO: EN - PEN- UIF s/ inc recusación con causa parte actora”. Sala I. [09/10/2025](#)

## **HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL. LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (24.937). RÉGIMEN DE NOTIFICACIONES.**

Se admite los agravios ofrecidos por la parte actora y se revoca la decisión de primera instancia que hizo lugar al planteo formulado por la parte demandada y tuvo por no habilitada la instancia judicial. El tribunal remite al dictamen suscripto por el fiscal general, quien realizó diversas consideraciones: (i) “[l]a omisión en que incurrió la accionada de notificar al actor los recursos con los que contaba, trae aparejada que el retiro de copia de la resolución en el expediente administrativo no pueda considerarse como una notificación válida”; (ii) “[e]l artículo 46 de la Resolución N° 97/2007 antes citado, dispone en tal sentido que “en toda notificación que efectúe la Oficina de Administración y Financiera deberá transcribir, bajo pena de nulidad, los artículos 19 de la ley 24.937 y sus modificatorias y 44 de este reglamento”, resultando indistinto para la configuración de tal invalidez (a diferencia de lo entonces previsto en el artículo 44 del Decreto N° 1759/1972) que el administrado hubiera tomado conocimiento del acto”, (iii) “el acto impugnado no puede considerarse firme ni consentido, como así tampoco, prematura la acción judicial en atención a la ausencia de agotamiento de la vía administrativa”; (iv) “[h]allándose acreditado que el actor no fue válidamente notificado de la Resolución N° 3451/2021, con indicación precisa de los recursos que podía interponer contra ella a fin de obtener su revisión administrativa y/o judicial, las consecuencias que esa omisión pudiere tener sobre la apertura de la instancia judicial en orden al ejercicio del control jerárquico en sede administrativa, deben recaer sobre la accionada, quien resulta responsable exclusiva de ello”; (v) “[p]ara más, las sumas reclamadas tendrían carácter alimentario, en tanto se originan en una relación de empleo, por lo que debe primar un criterio que garantice el acceso a la jurisdicción, independientemente de lo que suceda luego de sustanciada la litis al dictarse la sentencia de mérito. Se trata de analizar simplemente la posibilidad de someter a debate judicial la pretensión deducida, lo cual debe llevar a optar por la postura que, haciendo aplicación del aludido principio *in dubio pro actione*, resguarde la garantía de defensa en juicio de los derechos”.

Paralelamente, la sala realizó las siguientes consideraciones: (i) “la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado que la facultad de “cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía” (Fallos: 161:231 y 330:3565) y que “las leyes sobre procedimiento son de aplicación inmediata, incluso a las causas pendientes” (Fallos: 327:2703; y causas “Swinnen”, “Modo” y “Perez Diez”, pronunciamientos de la sala del 1 y 8 de

abril de 2025 y del 3 de junio de 2025); (ii) “[c]on esa mirada corresponde interpretar la modificación introducida a la ley 19.549 por la ley 27.742 y al decreto reglamentario 1759/1972 por el decreto 695/2024; (iii) “[e]l artículo 1° de la ley 19.549 dispone: "Ámbito de aplicación. a) Las disposiciones de esta ley se aplicarán directamente a: (...) Los órganos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, cuando ejerzan actividad materialmente administrativa (...); (iv) “[e]n este contexto, es aplicable el artículo 40 del decreto 1759/1972 —según la modificación introducida por el artículo 23 del decreto 695/2024— que establece: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, in fine, las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas. La omisión o el error en que se pudiera incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni dará por decaído su derecho, y determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación. Tales previsiones serán igualmente aplicables a los procedimientos especiales en que se prevean recursos judiciales directos".

Causa 22.400/2022 “Lazarte, Omar Marcelo c/ EN-PJN-Consejo de la Magistratura de la Nación s/ empleo público”. Sala I. [21/10/2025](#)

**FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. PROGRAMA NACIONAL DE COMPENSACIÓN SALARIAL DOCENTE.**

La parte actora promovió una acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra el Estado Nacional con el objeto de “hacer cesar el estado de incertidumbre sobre el alcance y vigencia de la relación jurídica que obliga al Estado Nacional a abonar a las y los docentes representados por la actora el Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) (...) generado por su accionar omisivo de hecho, manifiestamente ilegal y arbitrario, mediante el cual se niega a transferir las partidas presupuestarias correspondientes en favor de las y los trabajadores docentes de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

La jueza admitió el planteo de falta de legitimación activa que fue opuesta por la parte demandada. Dicha decisión fue apelada por la parte actora.

Con arreglo al dictamen suscripto por el fiscal general, de conformidad con el artículo 347, inciso 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el tribunal decide diferir “la resolución de la excepción de falta de legitimación activa para el momento del dictado de la sentencia definitiva”.

Causa 7.984/2024 “Confederacion de Trabajadores de la Educación de la Rep. Argentina c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ acción declarativa”. Sala I. [30/10/2025](#)

## **DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

**RECURSO JUDICIAL DIRECTO. DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ARBITRAJE DEL CONSUMO. ARTÍCULO 4° DE LA LEY 24.240: INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR.**

La sala confirmó la disposición n° DI-2022-221-APNDNDCYAC#MDP del 16 de febrero de 2022, por medio de la cual la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo resolvió, en lo sustancial, imponer a la firma Latam Airlines Group S.A. una multa por la suma de \$500.000 por infracción al artículo 4° de la ley 24.240, luego de haberse constatado el incumplimiento de la obligación de brindar a un usuario información cierta, clara y detallada ante el reclamo por duplicación del descuento de millas por canje.

Causa 38.468/2022 “Latam Airlines Group SA c/ EN- M de Desarrollo Productivo (Exp. 107043589/19) s/ recurso directo ley 24.240- art 45”. Sala V. [21/10/2025](#)

## **ELECTRICIDAD**

**REINTEGRO DE LOS GASTOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA CÁMARA TRANSFORMADORA. FALTA DE CUESTIONAMIENTO DEL ACTO DICTADO POR EL ENRE.**

Se admite los agravios ofrecidos por Edesur SA y se revoca la sentencia apelada. La sala indica que la demanda que dio origen al juicio exhibe una pretensión idéntica a la que formuló la firma actora en sede administrativa y fue resuelta y notificada por el ENRE, es decir: el reintegro de los gastos que ocasionó la construcción de una cámara transformadora de electroducto. El tribunal concluye en que la firma actora no cuestionó el acto administrativo dictado por el ENRE a pesar de que fue bien notificada de modo tal que ese acto está firme.

Causa 11.805/2020 “Peña Recoleta SA c/ Edesur SA s/ proceso de conocimiento”. Sala I. [09/10/2025](#)

## **ENACOM**

**MEDIDA CAUTELAR. PRÓRROGA. LEY ARGENTINA DIGITAL (27.078). RESOLUCIÓN N° 773/ENACOM/23. TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC). ENACOM.**

Se desestima los agravios exhibidos por el Ente Nacional de Comunicaciones y se confirma la decisión de primera instancia que prorrogó la vigencia de la medida cautelar otorgada, por el plazo de seis meses “con los alcances con que ha sido decretada”. El tribunal no advierte que las circunstancias fácticas y jurídicas que fueron tenidas en cuenta por el juez para admitir el planteo de tutela cautelar se hayan visto sustancialmente modificadas. Y remarca que la parte recurrente no alegó que el escenario que fue exteriorizado referentemente al recaudo de “peligro en la demora” muestre algún cambio sustancial.

Causa 25.466/2023 “Incidente N° 5 - ACTOR: Telecom Argentina SA DEMANDADO: EN-ENACOM-RESOL 773/23 221/21 y otro s/ inc apelación”. Sala I. [09/10/2025](#)

## **FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD**

**PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG. ACTOS DE SERVICIO. PASE A RETIRO. HABER DE RETIRO. PERICIAL.**

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por María Romina Moschini contra el Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Servicio Penitenciario Federal, reconociendo su derecho a ser pasada a retiro por inutilización en actos de servicio, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5, inc. b) y 11, inc. a) de la ley 13.018, y ordenando la reliquidación del haber de retiro con inclusión de todos los conceptos remunerativos percibidos en actividad. La sala admite los agravios del SPF en cuanto al fondo del asunto y, en consecuencia, revoca la sentencia en cuanto fue materia de agravios, desestimando los agravios del accionante, con excepción del reclamo vinculado con el reconocimiento del carácter "remunerativo" de las sumas correspondientes a los decretos 2807/93 -y sus modificatorios- y 243/15 y su consiguiente cómputo para determinar el haber de retiro. Para así decidir, la sala considera que el pase a retiro obligatorio dispuesto respecto de la actora no resulta arbitrario ni ilegítimo, toda vez que se resolvió declararla en disponibilidad, a los fines del retiro obligatorio y por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 inciso b), en concordancia con los artículos 57 inc. b) y 58 inc. b) de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal n° 17.236 (texto según ley 20.416), así como con lo dispuesto en los artículos 3 inc. b), 5 inc. a) -última parte- y 9 de la ley 13.018. En ese marco, el tribunal de alzada descarta la procedencia de cualquier reclamo reparatorio con base en detrimentos de índole psicofísica o incluso moral, toda vez que no se acreditó una relación de causalidad adecuada entre las tareas desempeñadas por la accionante y la patología invocada, la cual fue correctamente considerada por la demandada, desde un inicio, como originada "fuera del servicio".

Causa 35.251/2016 "Moschini, María Romina c/ EN – MJyDH – SPF s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.". Sala II. [24/10/2025](#)

**GAS**

**MEDIDA CAUTELAR. ENARGAS. DISTRIBUIDORA DE GAS. REPOSICIÓN DE VOLÚMENES DE GAS.**

Camuzzi Gas del Sur S.A. requirió -como medida cautelar en el marco de un recurso directo- la suspensión de los efectos del acto dictado por el Enargas, que había dispuesto que inyectase y/o gestionase la íntegra reposición de los volúmenes de gas consumidos sin respaldo por ALPAT S.A.I.C. en un plazo de 180 días corridos, sin perjuicio de las eventuales acciones de repetición que pudieran corresponderle.

La sala admitió la tutela en comentario. Para así decidir, expuso que -en lo atinente a la “verosimilitud en el derecho”- el punto central en debate no giraba en torno a si la firma actora -en su calidad de distribuidora- debía velar por procurar mantener balanceado el sistema, o si debía adoptar todas las medidas a su disposición para corregir los desequilibrios acumulados. Por el contrario, precisó que la controversia reposaba en establecer si, ocurridos aquéllos por el obrar de un tercero ajeno por quien -en principio- no debía responder, igual correspondía -por existir mandato legal- que ella corrigiese per se esa situación, reponiendo los volúmenes de gas consumidos sin contrato. Aun, a pesar de haber adoptado toda una serie de acciones y medidas de distinta naturaleza contra la verdadera —y no discutida— consumidora y autora del desequilibrio.

En capítulo aparte, subrayó que la virtualidad del “peligro en la demora” no aparecía desmerecida en el caso, si se ponderaba no sólo la complejidad técnica y la magnitud económica involucradas, sino —y especialmente— al contenido de la nota del ente demandado que exigió a la distribuidora que acreditase ante ese organismo el cumplimiento de la orden de reposición de los volúmenes consumidos sin respaldo en un plazo de 10 días hábiles administrativos de notificada.

Por lo demás, puntualizó que la suspensión temporal otorgada —de carácter netamente conservatorio— no comprometía el “interés público”, en la medida en que el desequilibrio gasífero involucrado no era actual, sino que comprendía un período de hace más de un lustro.

Causa 21.140/2024/1 “Incidente N° 1 – ACTOR: Camuzzi Gas del Sur S.A. – Demandado: Enargas (ex 27768715 - resol 713/24) s/ inc de medida cautelar”. Sala IV. [07/10/2025](#)

## **MEDIDA CAUTELAR**

**MEDIDA CAUTELAR. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE). IMPUESTO A LAS GANANCIAS (ley 27.743) DECRETO 652/2024.**

Se desestima los agravios ofrecidos por la parte actora y se confirma la decisión de primera instancia que rechazó la solicitud dirigida a que se dicte una medida cautelar autónoma contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo de la Nación) y contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (en la actualidad Agencia de Recaudación y Control Aduanero, ARCA) con el fin de que (i) "[se] suspenda los efectos de los arts. 73, 81 y 94 de la ley 27.743 y del artículo 9 inciso g) del Decreto N°652/2024 (B.O. 22.7.2024) y por ende, se ordene al Estado Nacional que se abstenga de practicar las retenciones correspondientes al impuesto a las ganancias, cuarta categoría, sobre el concepto 'dedicación funcional' respecto de los haberes que se liquiden a los/as trabajadores/as dependientes del Estado Nacional, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la acción principal que oportunamente se deducirá", y (ii) "que se impida a la AFIP cualquier reclamo sobre el concepto 'dedicación funcional' contra mis representados y la adopción de cualquier medida cautelar contra ellos y también se abstenga de reclamar al Estado Nacional, que actúe como agente de retención del impuesto sobre el concepto referido".

El tribunal considera que el pedido formulado lleva a examinar, en este estado preliminar, la objeción constitucional que la parte actora atribuyó al procedimiento de formación y de sanción de esa ley y al conflicto que suscitó con el convenio colectivo que rige a dichos trabajadores, tarea que —tal como expresó el juez de primera instancia— requiere de un estudio que excede el marco de apreciación característico de las medidas cautelares e importa avanzar sobre aquello que será objeto de la acción que, según dijo, "oportunamente se deducirá".

Causa 14.927/2024 "Asociación de Trabajadores del Estado c/ AFIP - dto 652/24 s/ medida cautelar (autónoma)". Sala I. [30/10/2025](#)

## **MIGRACIONES**

**MIGRACIONES. DOMICILIO CONSTITUIDO. VALIDEZ EN PROCEDIMIENTO JUDICIAL. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DNM. CAMBIO DE DOMICILIO MEDIANTE PRESENTACIÓN GENÉRICA.**

El juzgado de primera instancia -por sentencia interlocutoria— rechazó el planteo de nulidad opuesto por la aerolínea demandada y, en consecuencia, tuvo por válido el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago de la multa en crisis al domicilio constituido por la ejecutada en las actuaciones administrativas. A su vez, añadió que no se había acreditado la constitución de uno nuevo en los expedientes tramitados ante la autoridad migratoria.

Apelada tal decisión por la firma accionada, la sala confirmó el pronunciamiento. Expuso que los domicilios constituidos “en las actuaciones administrativas” gozaban de validez en el procedimiento judicial (cfr. art. 95, ley 25.871), sin que tal precepto pudiese ser suplido mediante la simple presentación de un escrito genérico en la mesa de entradas del organismo —esto es, sin identificación del expediente administrativo en cuestión—. A su vez, puntualizó que la inteligencia dada a la norma que regía el pleito resultaba armónica con el resto del cuerpo legal migratorio (cfr. art. 54, ley 25.871).

Causa 42.840/2023 “DNM c/ Boliviana de Aviación BOA Sociedad Extranjera – expte 74906023/21 s/ proceso de ejecución”. Sala IV.  
[16/10/2025](#)

## **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

### **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. DAÑOS PROVOCADOS A RAIZ DEL USO DE ARMAS DE FUEGO POR AGENTES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD. CUANTIFICACIÓN DE LOS ITEMS INDEMNIZATORIOS.**

Se desestima los agravios ofrecidos por la parte demandada y se confirma la sentencia apelada. La sala sostiene que los elementos probatorios apreciados concretamente en consideración a la naturaleza de la actividad desarrollada, los medios de que disponía el servicio, el lazo que unía a las víctimas con el servicio y el grado de previsibilidad del daño, determinan que la Policía Federal Argentina deba responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas derivadas de la falta de una regular prestación del servicio de seguridad. El tribunal afirma que —dado que la sentencia

apelada estableció una suma global y única por los diversos ítems indemnizatorios— está habilitado para fijar la cuantía de cada uno de los perjuicios reclamados y que esa facultad se halla limitada por los recursos deducidos por las partes.

Causa 18.347/2011 “Pippo Enrique Santiago c/ EN PFA y otro s/ daños y perjuicios”. Sala I. [02/10/2025](#)

**DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. LUCRO CESANTE. INCOMPATIBILIDADES: JUBILACIÓN OTORGADA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 22.731 PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN Y RENUNCIA A UN CARGO MUNICIPAL.**

El juez de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por el actor Juan Carlos Sánchez Arnau, tendiente a obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que, a su entender, padeció como consecuencia de haber sido obligado a renunciar a su cargo en la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca.

El tribunal de alzada confirmó dicha decisión ya que el daño alegado -que derivaría del hecho de que debió dimitir al cargo municipal- no encuentra su fuente inmediata en la interpretación que pretende asignarla a una sentencia obtenida en el fuero de la seguridad social, sino que, en todo caso, resulta de la aplicación del régimen de incompatibilidades establecido en el decreto n° 894/01, modificatorio de sus similares, n° 8566/61 y 9677/61; cuya constitucionalidad, además, fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de modo que el referido pronunciamiento judicial carece de conexión causal con el daño que pretende imputar a la demandada y no puede dar lugar a reparación alguna.

Causa 43.547/2022 “Sánchez Arnau, Juan Carlos c/ EN- ANSES s/ daños y perjuicios”. Sala V. [16/10/2025](#)

**TRANSPORTE**

**RECURSO JUDICIAL DIRECTO. COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. DECRETOS NROS 656/1994 Y**

**1395/1998. SANCIÓN DE MULTA. INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DIARIO DE FRECUENCIAS DEL SERVICIO PÚBLICO URBANO DE PASAJEROS.**

Por medio de la disposición n° DI-2024-35-APN-GALYJ#CNRT del 22/04/2024, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte resolvió sancionar a la empresa La Nueva Metropól S.A.T.A.C.I con una multa de quinientos boletos mínimos, por incumplir el régimen diario de frecuencias del servicio público urbano de pasajeros. La autoridad de aplicación explicó que, aunque la empresa había intentado justificar la desatención de las frecuencias con la medida de fuerza sorpresiva adoptada por el gremio, aquello no constituía un hecho que pudiera ser calificado como un caso fortuito o de fuerza mayor, dado que se había tratado de un incumplimiento que obedecía a razones económicas entre las empresas y los sindicatos, en detrimento de los derechos fundamentales de los usuarios.

La sala hizo lugar al recurso interpuesto por la firma transportista y dejó sin efecto la disposición n° DI-2024-35-APN-GALYJ#CNRT del 22/04/2024. En tal sentido, sostuvo que correspondía tener por debidamente encuadrada la situación resultante de la medida de fuerza que afectó la prestación del servicio de la línea infractora, como un supuesto de fuerza mayor, eximente de la responsabilidad que pudiere haberle cabido por la ausencia de tal prestación.

Causa 10.042/2025 “La Nueva Metropól SATACI (ex. 138307351/23) c/ CNRT s/ Servicio Público de Autotransporte- ley 21844- art 8”. Sala V. [07/10/2025](#)

## **TRIBUTOS**

**REPETICION. EJECUCION DE SENTENCIA. RG (DGI) 2224/79. APLICACIÓN OPTATIVA.**

La sala analizó la cuestión planteada en el caso, vinculada a determinar si — en el marco de una repetición resuelta favorablemente a la pretensión de la firma contribuyente— resultaba procedente la aplicación de las normas y procedimientos previstos en la resolución general (DGI) n° 2224/79 durante

la etapa de ejecución de sentencia. Por aplicación del criterio sentado por la sala IV del fuero en la causa CAF 41708/2003, “Autopista del Sol SA, según el cual el art. 1° de la citada resolución establece el carácter optativo del procedimiento de devoluciones de pago o ingresos en exceso allí previsto y, además, carecería de razonabilidad imponer a la actora la obligación de someterse a un nuevo procedimiento administrativo toda vez que ha resultado vencedora en la contienda judicial, el tribunal de alzada concluyó que no podía prosperar el modo de ejecución propuesto por el organismo fiscal.

Causa 10.307/2017 “Duke Energy Cerros Colorados SA c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”. Sala III. [07/10/2025](#)

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ART. 74 LEY 11.683. RESERVA DEL ART. 20 DE LA LEY 24.769 Y MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD (LEY 26.735). FALTA DE DENUNCIA PENAL.**

En lo que fue materia de recurso, el Tribunal Fiscal declaró la nulidad de la resolución que impuso al contribuyente una multa en los términos de los arts. 46 y 47 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), por entender que la reserva formulada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.769 carecía de justificación ya que, para la fecha en que fue dictada, ya se encontraba vigente la ley 26.735, infringiendo lo dispuesto en el art. 74 de la ley de procedimientos tributarios; agregó que, aun considerando tal reserva, no existía constancia de la formulación de la denuncia penal.

La sala admitió la apelación del fisco y revocó la decisión. Para decidir en ese sentido, tuvo en cuenta el propósito perseguido por el art. 74 de la ley de procedimientos tributarios, lo actuado en sede administrativa y las dificultades interpretativas suscitadas con el cambio normativo operado a partir de la modificación introducida por la ley 26.735 en orden a determinar si el ajuste practicado superaba, o no, la condición objetiva de punibilidad requerida por el art. 1 de la ley 24.769, dado que se debatía si ello importaba, o no, una ley penal más benigna de aplicación retroactiva.

El tribunal de alzada consideró que en este caso el contribuyente no podría haber albergado alguna duda acerca de la efectiva voluntad del Fisco de sancionarlo en los términos de los arts. 46 y 47 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y

mod); que no se presentan los vicios del acto endilgados y que no se verifica ni se ha alegado indefensión del contribuyente.

En cuanto a la falta de denuncia penal, se entendió justificada la actuación del Fisco de conformidad con las notas 143/2012 (DI PLPE) y 536/2012 (SDG ASJ), mediante las cuales el organismo recaudador adhirió a la postura asumida por el Procurador General de la Nación mediante la res. PGN 5/12 (8/3/2012) en orden a la irretroactividad de la ley 26.375, interpretación que se mantuvo hasta que la Corte Federal dirimió la cuestión en el fallo "Soler Diego s/ recurso de casación" (S.765.XLVIII), lo cual motivó un cambio interpretativo alineado a tal decisión (res. PGN 1467/14, del 10/7/2014 y nota 1872/14 (DG IMPO) de fecha 8/4/2014) y la consecuente reanudación del sumario.

Causa 1.147/2024 "Leasingmicros SA (TF 37138-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo". Sala III. [16/10/2025](#)

## **UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

### **RECURSO JUDICIAL DIRECTO. UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. LEY 25.246. RESOLUCIÓN UIF N° 140/12. INCUMPLIMIENTOS VARIOS VINCULADOS CON AUSENCIA DE CONTROLES.**

La sala confirmó la resolución n° 163/2023, por medio de la cual el Presidente de la Unidad de Información Financiera impuso al Sr. Patricio Lanusse -en su carácter de miembro del órgano de administración de Los Petreles S.A- y a dicha sociedad, sanciones de multa por las infracciones a la ley 25.246 y sus modificatorias, y a la resolución UIF n° 140/12 y sus modificatorias, en relación con las operaciones efectuadas entre el 29 de febrero de 2016 y el 21 de febrero de 2017. En dicho acto, explicó que se habían constatado los siguientes incumplimientos: i) designación incorrecta del Oficial de Cumplimiento; ii) deficiencias y falta de actualización del Manual de Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y Financiación del Terrorismo (PLA/FT); (iii) auditorías deficientes; (iv) ausencia de capacitaciones al personal; (v) falta de requisitos generales de identificación del cliente; (vi) falta de declaraciones juradas de Personas Expuestas Políticamente (DDJJ PEP); (vii) falta de consulta al listado de

terroristas; (viii) falta de determinación del perfil del cliente; (ix) falta de herramientas tecnológicas y x) falta de Reporte de Operaciones Sospechosas.

Causa 47.563/2023 “Los Petreles SA y otro c/ UIF (EX 1293/17- Resol 163/23) s/ Código Penal- ley 25246- dto 290/07- ART. 25”. Sala V.  
[02/10/2025](#)



***SENTENCIAS DE LA  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN***



\*\*\*\*\*

## **SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE** **JUSTICIA DE LA NACIÓN**

### **COMPETENCIA**

**COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA. MINERÍA. MEDIO AMBIENTE. COMPETENCIA FEDERAL. ESTADO NACIONAL. PROVINCIAS.**

Diversas comunidades aborígenes que habitan la zona y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) deducen acción de amparo contra la Provincia de Jujuy, la Provincia de Salta y el Estado Nacional con el objeto de que se les ordene suspender todos los actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato en la Cuenca Salinas Grandes y realizar una gestión ambiental conjunta a fin de prevenir el daño grave e irreversible que provocará la minería en el sistema hídrico compartido por ambas provincias.

La Corte ordenó una serie de medidas preliminares y declaró su competencia para entender en la causa por vía de la instancia originaria.

Comenzó recordando que en los procesos referidos a cuestiones ambientales dicha competencia procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el artículo 7º, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente 25.675.

Consideró cumplidos dichos recaudos ya que, según surge de los términos de la demanda y de la prueba documental agregada al expediente, las actoras pretenden tutelar sus derechos constitucionales respecto del proceso de exploración y explotación sobre un recurso natural de carácter interjurisdiccional como lo es la cuenca mencionada.

Señaló el Tribunal el manifiesto carácter federal de la materia, en tanto se encuentra en juego la protección y preservación de un recurso natural de carácter interjurisdiccional y el hecho de ser partes la Provincia de Jujuy y la Provincia de Salta, quienes han sido demandadas junto con el Estado Nacional, que concurre como parte necesaria a integrar la litis en virtud de la naturaleza federal del caso cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de los actores.

Causa 2.637/2019 “Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras y otros c/ Jujuy, Provincia de y otros y otro s/amparo ambiental”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. [16/10/2025](#)

## **CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS**

### **CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS. BONO DE CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS. CÓMPUTO DE LOS INTERESES. INTERESES.**

La cámara confirmó la sentencia de primera instancia que había aprobado la liquidación del monto de condena adeudado por la demandada a cada uno de los coactores y ordenó que los créditos sean cancelados “en una cantidad de títulos de la serie que corresponda, teniendo en cuenta que al momento de concretarse la entrega, sea equivalente al valor en dinero en efectivo que le correspondería por el crédito en cuestión de habersele entregado bonos de la cuarta serie 2%”. Afirmó que la liquidación fue practicada por el perito de conformidad con la decisión judicial firme en la que se había ordenado el pago con los bonos mencionados y que únicamente al impugnar esa liquidación el Estado planteó que el crédito debía cancelarse con los bonos de consolidación octava serie de la ley 26.546.

Ante el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional la Corte, por mayoría, revocó esta sentencia.

Entendió, en primer lugar, que el recurso era inadmisibile, con invocación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en relación a los agravios referidos al modo de cancelación de los créditos laborales reconocidos.

En lo relativo a los agravios planteados sobre la indebida inclusión de intereses en la liquidación practicada por el perito oficial, el Tribunal entendió que la cámara omitió pronunciarse sobre el planteo del Estado Nacional - sustentado en la interpretación que postuló de las normas sobre consolidación aplicables, de indudable carácter federal- relativo a la improcedencia de calcular intereses moratorios luego de la fecha de corte.

Recordó que la consolidación produce la novación de la obligación originaria, que opera de pleno derecho después de su reconocimiento en sede judicial o administrativa y a partir de allí solo subsisten para el acreedor los derechos

derivados de ella (artículo 17 de la ley 23.982; artículo 3°, inciso b, del Anexo IV del decreto 1116/2000).

Concluyó que resultaba improcedente la inclusión de intereses diferentes a los previstos en las normas sobre consolidación a los efectos de determinar la cantidad de bonos que debe recibir en pago cada uno de los actores.

Causa 38.167/1986/1/RH001 “Recurso Queja N° 1 – Paratcha, Carlos Horacio c/ Producciones Argentina de Televisión SA s/ cobro de salarios”. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. [28/10/2025](#)

## **CUESTIONES PROCESALES**

### **RECURSO DE QUEJA. GESTOR. PATROCINIO LETRADO.**

Un abogado interpuso un recurso de queja invocando la calidad de gestor del actor, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Corte expresó que la norma mencionada admite la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos pero establece que dicha facultad sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

Señaló que de las constancias de la causa resultaba que el letrado patrocinante del actor, en oportunidad de interponer el recurso extraordinario federal, había hecho uso de la facultad acordada en el mencionado artículo 48 por lo que, en atención a sus claros términos, el profesional no podía recurrir nuevamente a esa facultad al deducir la presentación directa ante la Corte.

En consecuencia, y toda vez que el escrito de interposición del recurso de queja solo contaba con la firma del letrado patrocinante, el Tribunal consideró que constituía un acto jurídico inexistente y no susceptible de convalidación posterior y desestimó la queja.

Causa 56.681/2019/1/RH001 “Recurso Queja N° 1 - Cascante, Alejandro Eduardo c/ EN-ANAC s/proceso de conocimiento”. Sala IV. [07/10/2025](#)

## **DEPOSITO PREVIO. DIFERIMIENTO DEL PAGO. RECURSO DE QUEJA.**

Ante la falta de presentación en término de la constancia documental prevista en el artículo 2° de la acordada 47/91 el Secretario del Tribunal tuvo por caduco el acogimiento e intimó a la recurrente para que, dentro del quinto día, acreditase la realización del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite. En la misma fecha la recurrente adjuntó la constancia documental omitida y luego interpuso recurso de reposición contra dicha providencia. Alegó que la previsión presupuestaria fue expedida el mismo día en que se interpuso la queja y su falta de acompañamiento al momento de presentar el escrito titulado “acredita previsión presupuestaria” obedeció a un error.

La Corte rechazó este planteo de revocatoria.

Recordó que el diferimiento del pago del depósito se encuentra contemplado en la acordada mencionada como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el artículo 2° de la acordada 66/90, el cual dispone que, a tal efecto, el recurrente deberá expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente. También, que el incumplimiento de cualquiera de estos dos requisitos importa automáticamente la caducidad del acogimiento.

Señaló el Tribunal que, si bien la recurrente hizo opción del diferimiento al interponer la queja, no acompañó la previsión presupuestaria dentro del quinto día de interpuesto el recurso sino cuando ya había vencido el plazo previsto para ello, lo que importó la caducidad automática del acogimiento. Destacó que lo relevante es la fecha de presentación de la referida constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente.

Causa 5.357/2019/1/RH1 “RIEL S.R.L c/ AFIP-DGI s/ contencioso administrativo-varios”. Justicia Federal de Posadas. [07/10/2025](#)

## **PODER DE POLICÍA**

### **PODER DE POLICÍA. CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. FEDERALISMO. ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL. PUERTOS. ESTADO NACIONAL.**

La actora, en su carácter de sub-concesionaria de otra empresa, inició una acción declarativa contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se hallaba tras el conflicto de competencia suscitado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre el predio denominado "Costa Salguero" luego de la sanción de la ley 25.436 por la cual se transfirió a este último el dominio sobre ese predio.

La cámara hizo lugar parcialmente al reclamo pero la Corte revocó este pronunciamiento y rechazó la demanda.

Comenzó aclarando que no se debatía lo relativo al dominio de las tierras en las que se encuentra emplazado el complejo, el cual después de la sanción de la ley 25.436 y el decreto local 2116/01 fue transferido a la Ciudad de Buenos Aires y que esa cuestión no tiene incidencia alguna en la causa, ya que los conceptos de dominio y jurisdicción no resultan equivalentes ni correlativos y puede existir uno sin el otro. Recordó que antes de la vigencia de la ley mencionada el titular del predio era el Estado Nacional, el cual, mediante la Administración General de Puertos, ejercía la jurisdicción sobre el mismo por tratarse de una zona portuaria. Precisó así que el punto a esclarecer consistía en determinar la validez de la intervención de la Ciudad de Buenos Aires mediante su Dirección General de Obras y Catastro clausurando -por ausencia del permiso exigido por su normativa- una obra autorizada por la Administración General de Puertos en el complejo, de dominio nacional en ese momento, sobre el cual la actora tenía derechos como sub-concesionaria.

El Tribunal recordó el particular status constitucional de la Ciudad de Buenos Aires y señaló que las atribuciones de los integrantes de la federación, interpretadas de buena fe, no deben plantear ningún tipo de conflicto normativo en tanto el propio texto constitucional se encarga de brindar la respuesta para lograr que las competencias de cada esfera de gobierno se desarrollen con plenitud, sin anularse ni excluirse.

Señaló que no se advertía cómo las actividades que la actora desarrollaba en el "Complejo Costa Salguero" podían emparentarse con la finalidad del

establecimiento de utilidad nacional y específicamente con la actividad portuaria, como tampoco de qué modo el ejercicio del poder de policía local sobre el predio en donde la actora desarrollaba su actividad comercial pudo degradar el núcleo del interés federal resguardado, vinculado al regular funcionamiento de las actividades portuarias.

Aparece así como razonable y legítima la exigencia de la habilitación pretendida por la autoridad del Gobierno de la Ciudad, cuyos alcances difieren de los perseguidos por la reglamentación nacional.

Afirmó la Corte que no se observaba ninguna razón que autorizara a desconocer la competencia del gobierno local para requerir a la actora la habilitación de la infraestructura comercial aun en el supuesto de que entendiera que se trata de un bien del dominio de la Nación.

Causa 22.801/2001/3/RH001 “Recurso Queja Nº 3 - Border's Parking SRL c/ G.C.B.A. y otro s/ proceso de conocimiento”. Sala III. [23/10/2025](#)

## **RECURSO EXTRAORDINARIO**

### **SENTENCIA ARBITRARIA. APARTAMIENTO DE CONSTANCIAS DE LA CAUSA. BONO DE CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS.**

La cámara revocó la sentencia de primera instancia y condenó al Estado Nacional a compensar a la actora la diferencia entre la cotización de los bonos octava serie que recibió y los bonos cuarta serie 2% y atribuyó al Estado haber incumplido con el pago a causa del “largo proceso de apelaciones” al que sometió a aquella.

La Corte, por mayoría, entendió que la sentencia impugnada tenía una fundamentación aparente y la dejó sin efecto.

Consideró que de las constancias de la causa y del propio relato efectuado por el tribunal anterior en grado, surgía que fue la actuación de ambas partes la que motivó la prolongación del juicio, mediante el ejercicio regular del derecho de defensa.

Concluyó así que carecía de asidero entonces atribuir al Estado haber incumplido con su obligación de pago y sometido a una espera indebida al acreedor mediante un largo proceso de apelaciones y justificar sobre la base de esta errónea premisa la compensación otorgada.

Causa 4.235/1998/1/RH001 “Recurso Queja N° 1 - Reales, Martin c/ Y.P.F. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otro s/ part. acción obrero”. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. [16/10/2025](#)

## **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

### **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS ACTOS LÍCITOS. DAÑOS Y PERJUICIOS. TELEVISIÓN. MONOPOLIO. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

Una empresa licenciataria del servicio de televisión directa al hogar codificado por satélite, demandó al Estado Nacional -Secretaría de Comunicaciones y al Comité Federal de Radiodifusión (COMFER)- por los daños y perjuicios que le habría ocasionado el intempestivo cambio regulatorio operado en su actividad, al liberalizar el acceso al mercado de facilidades satelitales. Consideró que a partir de la suscripción de un convenio de reciprocidad con Estados Unidos de América se modificaron en forma sorpresiva las "reglas de juego" ya que ingresaron nuevos prestadores en condiciones mucho más ventajosas que la suya. La cámara hizo lugar a la acción al entender que se configuraba un supuesto de responsabilidad del Estado por actividad lícita.

La Corte consideró que los perjuicios invocados por la actora no podían ser imputados a los organismos estatales y revocó la sentencia apelada.

Recordó en primer lugar que únicamente son susceptibles de reparación los daños que, por constituir consecuencias anormales, es decir, que van más allá de lo que es razonable admitir en materia de limitaciones al ejercicio de derechos patrimoniales, significan para el titular del derecho un verdadero sacrificio desigual, que no tiene la obligación de tolerar sin la debida compensación económica, por imperio de la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional. Por ende, para acceder a la indemnización pretendida se requería, entre otros recaudos, la demostración de que los daños que alegaba haber sufrido la actora constituyeran un sacrificio desigual, que excediera las consecuencias normales derivadas del ejercicio de la actividad estatal lícita.

Señaló que la demandante no podía invocar un derecho adquirido a que se mantengan las condiciones del mercado satelital cuando era razonablemente previsible que ellas se vieran modificadas, atendiendo a los

cambios tecnológicos que se avecinaban en el ámbito de las telecomunicaciones y cuando estas condiciones, por lo demás, no podían ser ignoradas por la empresa actora.

Agregó el Tribunal que la posibilidad de que ingresaran nuevos operadores de sistemas satelitales no argentinos por medio de la celebración de convenios de reciprocidad con otros países era conocida con anterioridad a que la actora ingresara al negocio de la radiodifusión por satélite.

Concluyó que no solo resultaba improcedente responsabilizar al Estado por haber modificado la normativa en materia de servicios de televisión directa al hogar por vínculo satelital, sino que tampoco podían imputársele las supuestas consecuencias que la actora atribuyó al cambio. Así, las sumas reclamadas no configuraban un daño resarcible sino una supuesta rentabilidad -de difícil verificación- que habría dejado de percibir al modificarse las condiciones originales del mercado de servicios satelitales y, en consecuencia, no captar la cantidad de clientes que esperaba tras obtener la licencia pertinente y contratar los servicios brindados por otra firma.

Causa 142.294/2002/4/RH001 “Recurso Queja N° 4 - DTH SA c/ EN-Secretaria de Comunicaciones y otro s/ daños y perjuicios”. Sala III. [28/10/2025](#)

## **TRIBUTOS**

### **COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD. COMERCIO INTERJURISDICCIONAL.**

Una empresa dedicada a la cría de ganado bovino promovió una acción contra la Provincia de Formosa, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que alega encontrarse a partir de la exigencia de que se inscriba como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos para ingresar hacienda dentro del territorio y solicitó que se declare la inconstitucionalidad de normas del Código Fiscal y de la resolución dictada por la Dirección General de Rentas de la demandada. Considera que la legislación provincial que impugna constituye un derecho de paso e implica

una barrera para la libre circulación en el territorio nacional, lo que se encuentra expresamente vedado por los artículos 9° a 11 de la Constitución Nacional.

La Corte, por mayoría, declaró que la causa corresponde a su competencia originaria.

Recordó que dicha competencia, en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa y que dicha situación se configura en el caso pues si bien la actora dirige la acción contra normas locales, los términos de la demanda y la efectiva substancia del pleito demuestran que la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente- dilucidar si lo dispuesto en las disposiciones impugnadas interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación en lo relacionado con la regulación del comercio interjurisdiccional y al establecimiento de aduanas interiores.

Con relación a la pretensión cautelar solicitada el Tribunal consideró que resultaban suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los demás presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y decretó la medida de no innovar. En efecto, de los antecedentes aportados por la parte actora surgía que el procedimiento de control implementado por la resolución cuestionada resultaría contrario a disposiciones de carácter federal, en tanto la provincia demandada condiciona el ingreso de mercaderías provenientes de extraña jurisdicción a tener que realizar un pago a cuenta de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos cuando sean remitidas por sujetos no inscriptos ante la Dirección General de Rentas provincial.

Causa 2.494/2022 “Agropedascoll S.A. c/ Formosa, Provincia de s/ acción declarativa. Corte Suprema de Justicia de la Nación. [16/10/2025](#)

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. SECRETO FISCAL. EXPORTACIÓN. REEMBOLSO DE EXPORTACIÓN.**

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) llevó a cabo una solicitud de acceso a la información en los términos de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública a la entonces Administración Federal de

Ingresos Públicos (AFIP) y peticionó información referida al régimen instituido por ley 23.018, que previó un reembolso adicional por exportaciones para consumo llevadas a cabo por puertos ubicados al sur del Río Colorado. El ente recaudador puso en conocimiento de la entidad requirente que 149 personas fueron beneficiarias de dicho régimen pero, en cambio, no otorgó información que permitiese individualizar a las personas físicas o jurídicas a las que se les concedió el reembolso adicional y el monto percibido por cada una de ellas.

La ACIJ promovió acción de amparo y la cámara admitió su recurso e hizo lugar a la pretensión de la actora.

La Corte revocó esta sentencia.

Expresó que la información solicitada por la asociación civil actora resulta comprendida por el secreto fiscal en la medida en que prevé como “secretos” las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la AFIP y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones.

Recordó que, de acuerdo con su jurisprudencia, el propósito del secreto fiscal es amparar al contribuyente y darle la seguridad de que sus manifestaciones no podrán llegar a conocimiento de terceros ni servir de armas contra él. El objeto sustancial del artículo 101 de la ley 11.683 “ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública” (Fallos: 248:627).

Señaló que aunque la información solicitada no implica la revelación de las declaraciones aduaneras y los certificados de origen presentados ante la AFIP, sí conlleva la divulgación de datos referidos a los beneficios fiscales concedidos en base a tales declaraciones que no se encuentra entre la información de los contribuyentes que el organismo recaudador está legalmente autorizado para dar a publicidad.

Agregó que los casos en que el Tribunal atenuó el rigorismo de la prohibición legal establecida por el artículo mencionado fueron aquellos en los que el propio interesado, en cuyo interés ha sido establecido el secreto de las manifestaciones, había pedido o consentido expresamente que se trajera como prueba en juicios seguidos contra terceros, distintos del Fisco, y aun así a condición de que su declaración no contuviese datos referentes a otros contribuyentes.

Y concluyó que fuera de esta excepción reconocida al propio interesado, la información amparada por el secreto fiscal no puede ser revelada por el

Fisco salvo que se trate de alguno de los casos de excepción taxativamente enunciados en la misma ley para autorizar la revelación del contenido de esas declaraciones. Ello es así pues la conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones al secreto fiscal constituyen un problema de política legislativa que le incumbe resolver solo al legislador.

Causa 40.994/2019/CS1-CA1 “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”. Sala III. [23/10/2025](#)

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. SECRETO FISCAL. IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS EN CUENTAS BANCARIAS.**

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) pidió a la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) acceder a información relativa a los beneficios fiscales que la ley 27.264 acordó a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y solicitó que se le informase: quiénes fueron los beneficiarios y por qué monto con relación al beneficio fiscal de computar, dentro de ciertos parámetros, las sumas abonadas por el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias y quiénes fueron los beneficiarios y por qué monto respecto al beneficio fiscal consistente en computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias un porcentaje de las inversiones productivas realizadas. La AFIP informó la cantidad de beneficiarios y el monto global por cada uno de los incentivos, pero consideró que no correspondía otorgar los datos relativos a individualizar a los contribuyentes y el monto desagregado al que cada uno de ellos accedió, en función del secreto fiscal consagrado en el artículo 101 de la ley 11.683.

En el marco de una acción de amparo promovida por la asociación civil la cámara consideró que la publicidad sobre los beneficios fiscales no afectaba el secreto fiscal.

La AFIP dedujo recurso extraordinario y la Corte revocó la sentencia apelada.

Consideró que las cuestiones debatidas resultaban sustancialmente análogas a las resueltas en la misma fecha en la causa CAF 40994/2019/CS1-CA1 “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/

EN - AFIP" a cuyos términos remitió en lo pertinente por razones de brevedad.

Expresó que resultaba evidente que la información pedida por la actora se encuentra resguardada por el secreto fiscal y, por ende, marginada, por expreso mandato legal, del derecho de acceso a la información pública en tanto importaría revelar los datos consignados en las declaraciones juradas y demás documentación presentada ante el Fisco.

Sostuvo el Tribunal que el pedido de la actora no encuadraba en ninguna de las excepciones al secreto fiscal establecidas en el artículo 101 antes mencionado e implicaba, además, pasar por alto la expresa regla prevista en dicha norma respecto a que “[l]a información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen”.

Señaló que la conveniencia o interés jurídico en ampliar las excepciones al secreto fiscal constituyen un problema de política legislativa que le incumbe resolver solo al legislador.

Causa 46.352/2019/CS001 “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986”. Sala IV. [23/10/2025](#)

## **REMISIONES, ART. 280, QUEJAS Y OTROS**

Causa 66.179/2017/2/RH1 “Andagua Quispe, Karen Estefany c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Deja sin efecto. Remisión “Mendoza Alvarado”. Sala I. [07/10/2025](#)

Causa 67.869/2019/CA1-CS1 Causa 67.869/2019/2/RH1 “Otazu Pintos, Celso c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Deja sin efecto. Remisión “Mendoza Alvarado”. Sala I. [07/10/2025](#)

Causa 13.061/2020/CS1 “EN – M Defensa – Ejército Argentino c/ Luján, Javier Alejandro, inquilinos, subinquilinos y/o intrusos y/o cualquier otro ocupante s/ lanzamiento ley 17.091”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [07/10/2025](#)

Causa 25.283/2023/1/RH1 “Frigorífico Paladini S.A. (TF 35237-I) c/ DGI (TF 35237-I) s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [07/10/2025](#)

Causa 16.173/2023/1/RH1 “Daimler Chrysler Argentina SA (TF 33483-I) y otro c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [07/10/2025](#)

Causa 42.116/2023/1/RH1 “Molfino Hermanos SA (TF 85357352-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [07/10/2025](#)

Causa 32.747/2023/1/RH1 “Argensun SA (TF 14032747-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [07/10/2025](#)

Causa 41.959/2023/1/RH1 “Bayer SA (TF 70713104-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [07/10/2025](#)

Causa 39.427/2023/1/RH1 “Xeitosiño SA (TF 15465066-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [07/10/2025](#)

Causa 10.736/2022/CS1 Causa 10.736/2022/1/RH1 “Banco Patagonia SA y otro c/ EN – M Desarrollo Productivo (ex. 38728362/21- disp. 489/21) s/ recurso directo- ley 24.249- art. 45”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [07/10/2025](#)

Causa 17.322/2021/1/RH1 “Telefónica Móviles Argentina S.A. y otro c/ EN- M° Desarrollo Productivo (ex. 34794520/20/20- disp. 92/21) s/ recurso directo ley 24.240- art. 45”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [07/10/2025](#)

Causa 73.502/2018/CS1 “Fideicomiso Marinas H c/ EN - AFIP s/ Dirección General Impositiva”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [07/10/2025](#)

Causa 34.622/2023/CS1 “Bayer SA (TF 51849130-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [07/10/2025](#)

Causa 25.282/2023/CS1 Causa 25.282/2023/1/RH1 “Banco Santander Río S.A. c/ EN- DNCI (exp. 63865954/21) s/ recurso directo ley 24.240- art. 45”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [16/10/2025](#)

Causa 45.831/2022/CS1 “Avantrip Com SRL c/ EN - M° Desarrollo Productivo - DNCI (exp. 656152442/21) s/ recurso directo ley 24.240- art. 45”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [16/10/2025](#)

Causa 22.961/2023/CS1 “AFIP c/ Ignoto, Eduardo Jorge s/ ejecución fiscal”. Declara competencia. Remisión “EN-AFIP c/ Basílico, Luis Germán s/ proceso de ejecución”. Sala I. [16/10/2025](#)

Causa 10.967/2023/CS1 “AFIP c/ Faratti SRL s/ otros-tributarios”. Declara competencia. Remisión “EN-AFIP c/ Basílico, Luis Germán s/ proceso de ejecución”. Sala I. [16/10/2025](#)

Causa 38.488/2022/CS1 Causa 38.488/2022/1/RH1 “Siderca SAIC (TF 19265-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [23/10/2025](#)

Causa 64.717/2018/CS1-CA1 “Sandoval Castillo, V. A. Nicole Anahí c/ EN – M Interior OP y V– DNM s/ recurso directo DNM”. Recurso extraordinario. Revoca. Remisión “Mendoza Alvarado”. Sala I. [23/10/2025](#)

Causa 10.598/2023/2/RH1 “Tancredi, Luis Alberto -sumarísimo- c/ EN - AFIP - ley 20.628 s/ proceso de conocimiento”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [23/10/2025](#)

Causa 65.792/2017/3/RH2 “Rojas Ayala, Arnaldo c/ EN – M Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Revoca. Remisión “Mendoza Alvarado”. Sala I. [23/10/2025](#)

Causa 17.926/2023/2/RH2 “Bader, Federico Alejandro c/ EN – AFIP - ley 20.628 y otro s/ proceso de conocimiento”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [23/10/2025](#)

Causa 61.880/2019/CS1-CA1 Causa 61.880/2019/1/RH1 “Padilla Rodas, Roger c/ EN – M Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM”. Recurso extraordinario. Deja sin efecto. Sala I. [23/10/2025](#)

Causa 81.653/2017/CS1 “Uchupomo Palomino, Marco Antonio c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [23/10/2025](#)

Causa 37.224/2019/CS1 “Federal Express Corporation (TF 34108-A) y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [23/10/2025](#)

Causa 8.734/2020/CS1 “Akzo Nobel Argentina SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [23/10/2025](#)

Causa 11.699/2021/CS1 “V. I., J. c/ EN - M Salud de la Nación expte. 49065699/21 44714524/21 y otro s/ amparo ley 16.986”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [28/10/2025](#)

Causa 10.957/2023/CS1 “Valdés Kubina, Rubén Antonio c/ EN - M Justicia y DDHH - expte. 90818082- s/ indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [28/10/2025](#)

Causa 34.108/2023/CS1 “Refinería del Norte SA (TF 47533793-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [28/10/2025](#)

Causa 25.487/2023/CS1 “Pop Company SA (TF 38412190 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [28/10/2025](#)

Causa 48.374/2023/CS1 "Argensun SA (TF 119451849-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo". Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [28/10/2025](#)